



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001340-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00044-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARION PLAZA GARCÍA**
Entidad : **COMISARÍA DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00044-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2021, interpuesto por **HILARION PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a **COMISARÍA DE LINCE** el 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de acceso a la información pública presentada a la Comisaría de Lince el 18 de diciembre de 2020, el recurrente pidió que se haga de su conocimiento "(...) *el nombre completo de los ocupantes del patrullero que me intervinieron en mi domicilio [REDACTED] por la denuncia del conductor de la camioneta jeep B30-594 que me imputó tentativa de robo, los policías mencionados no tenían identificación en su uniforme (...) la intervención se efectuó el 17-12-2020 a mediodía*"

Habiendo transcurrido el plazo de ley y no habiendo recibido respuesta de la entidad, el impugnante presentó el 8 de enero de 2021 el recurso materia de análisis ante esta instancia.

A través de la Resolución 000047-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, este Tribunal solicitó a la entidad que, en un plazo máximo cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los mismos que a la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

¹ Notificada a la entidad el 17 de junio de 2021, con Cédula de Notificación N° 5012-2021-TTAIP a través de su mesa de partes física.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades públicas la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[/]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada tiene carácter público y por tano corresponde su entrega.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado agregado).

Asimismo, dicho órgano colegiado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a las entidades de la administración pública:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información,

² En adelante, Ley de Transparencia.

la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el presente caso, se advierte que el recurrente requirió a la entidad el nombre de los ocupantes del patrullero que lo intervinieron el 17 de diciembre al mediodía en su domicilio sito en [REDACTED], por la denuncia del conductor de la camioneta jeep B30-594 que le imputó tentativa de robo; no habiendo recibido hasta la fecha respuesta alguna de la entidad.

Al tratarse la entidad de una Comisaría, cabe indicar que, según el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú³, ésta es “(...) la célula básica de la organización de la Policía Nacional del Perú; depende de las Regiones o Frentes Policiales”. Acerca de las funciones que realiza una Comisaría, dicho artículo explica que “[d]esarrolla la labor de prevención, orden, seguridad e investigación; mantiene una estrecha relación con la comunidad, Gobiernos Locales y Regionales, con quienes promueve la participación de su personal en actividades a favor de la seguridad ciudadana, coadyuvando al desarrollo económico y social de la jurisdicción”.

Para mayor detalle, el artículo 237 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que:

“Las Comisarías son (...) responsables de planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, orden, seguridad e investigación y denuncia de las faltas y delitos, en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la seguridad ciudadana, relacionados al delito de lesiones leves y delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, en sus diversas modalidades sin subsecuente muerte; delito de lesiones culposas; delito de atentados contra la patria potestad; delito de coacción; delito de violación de domicilio; delito de atentado contra la libertad de trabajo y asociación; delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; delito de manipulación en estado de ebriedad o drogadicción; delito de hurto simple y de usurpación del tipo básico; delito de abigeato, y el delito de daño simple; actuando para ello bajo la conducción jurídica del fiscal; de conformidad con la normativa sobre la materia.

Asimismo, se encargan de garantizar el cumplimiento de las leyes y proteger a las personas y sus bienes, la seguridad del patrimonio público y privado; mantener una estrecha relación con la comunidad, gobiernos locales y regionales, con quienes promueve la participación de su personal en acciones a favor de la comunidad y coadyuvar al orden público, participando en la defensa civil, desarrollo económico y social de la demarcación territorial de su competencia (...) (subrayado agregado).

Respecto a la información que una Comisaría obtenga o genere en el ejercicio de las funciones públicas antes descritas, cabe aplicar el Principio de Publicidad, es decir, dicha información es de acceso general, lo cual es coherente con el numeral 6 del artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional, que consagra el principio de transparencia y rendición de cuentas, al disponer que “[l]a Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve

³ En adelante, Ley de la Policía Nacional.

la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía", sin perjuicio de que, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, corresponda que una Comisaría deniegue una solicitud de acceso a la información pública para tutelar un fin constitucional protegido en el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública, para lo cual deberá motivar por escrito su negativa.



En ese marco, la información requerida por el recurrente corresponde a los nombres y apellidos de los ocupantes de un patrullero que realizan una intervención a mérito de una denuncia, cuyos datos están relacionados a servidores públicos que se encuentran en el ejercicio de sus funciones, información que no está protegida por alguna causal de limitación al derecho de acceso a la información pública, y en el presente caso, se evidencia de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con ella, que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, debiéndose amparar el recurso de apelación interpuesto.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARION PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARÍA DE LINCE** con fecha 18 de diciembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a esta entidad que entregue la información solicitada; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

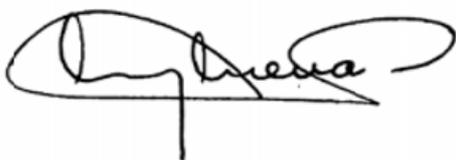
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARION PLAZA GARCÍA** y a la **COMISARÍA DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp: mmm/jchs